

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Domingo 16 de abril de 1950

Núm. 106

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden* de 29 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Cermen-zane Vich, funcionario del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1948 ... 1654
- Otra* de 8 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don Luis López Glavina contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1949 ... 1655
- Otra* de 12 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de la báscula semiautomática marca «Pibernato», modelo B-200 de 4.000 kilos ... 1657
- Otra* de 12 de abril de 1950 por la que se concede prórroga de incorporación a su destino al Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Fernández Martínez ... 1657
- Otra* de 12 de abril de 1950 por la que se imponen a «Andrés Domínguez Cofán y Cia.», «Antuñana de Goicoechea y Compañía», Alfonso Trabanco Blanco y otros, las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por compra de hierro, tornillería y otros artículos a precios abusivos ... 1657
- Otra* de 12 de abril de 1950 por la que se nombra para la Fiscalía Superior de Tasas a don Antonio Morales García de la Santa ... 1657
- Otra* de 12 de abril de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Juan Miguel Miguel ... 1657
- Otra* de 12 de abril de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 599, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España ... 1657

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden* de 3 de abril de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación acciones de la «Sociedad Española de Exportación e Importación, S. A.» de Valencia ... 1658
- Otra* de 4 de abril de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones sujetas a expropiación de la Compañía «Boberinger, S. A.» de Barcelona ... 1658
- Otra* de 5 de abril de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones números 27/297, 505/1.500 y 2.121/3.480 de la serie A, de quinientas pesetas nominales cada una ... 1658

##### MINISTERIO DEL AIRE

- Orden* de 13 de abril de 1950 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Departamento a los aspirantes relacionados en el «Boletín Oficial» del Aire número 40 ... 1658

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden* de 24 de marzo de 1950 por la que se convoca oposición libre para proveer una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento ... 1658

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden* de 17 de marzo de 1950 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona octava del algodón ... 1659
- Otra* de 3 de abril de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuensaldaña (Valladolid) ... 1662

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 6 de febrero de 1950 por la que se nombra Director de la Escuela de Comercio de Cádiz a don José Oliveira García ... 1662

- Orden* de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras en la catedral de Tuy (Pontevedra), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 39.999,91 pesetas ... 1662
- Otra* de 9 de marzo de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Cáceres doña María del Carmen Queimadelos Viéitez ... 1663
- Otra* de 9 de marzo de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María del Carmen Queimadelos Viéitez ... 1663
- Otra* de 21 de marzo de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Josefa Martínez Santamaría ... 1663
- Otra* de 23 de marzo de 1950 por la que se jubila al Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca don Filemón Blázquez Castro ... 1663
- Otra* de 24 de marzo de 1950 por la que se confieren los correspondientes ascensos, en virtud de corrida de escalas, en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria ... 1663

##### MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden* de 24 de marzo de 1950 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo del Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo don José Rodríguez Rodríguez ... 1663

##### ADMINISTRACION CENTRAL

- ASUNTOS EXTERIORES.**—*Subsecretaria.*—Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por don Gunther von Appen, en nombre de «Continental Gummi Werke, A. G.», de Hannover (Alemania), contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 de febrero de 1950 ... 1664
- Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por don José Manuel Díaz Prieto, en nombre de «Continental Fábrica Española de Caucho, S. A.», de Madrid, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 de febrero de 1950 ... 1664
- Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por don Gunther von Appen, en nombre de «Continental Gummi Werke, A. G.», de Hannover (Alemania), contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 de febrero de 1950 ... 1664

- HACIENDA.**—*Dirección General de Timore y Monopolios.*—(Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican ... 1664

- Lotería Nacional.*—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en 15 del actual ... 1664

- EDUCACION NACIONAL.**—*Subsecretaria.*—Jubilando al Portero don Julián Prados Rodríguez, por cumplir la edad reglamentaria ... 1665

- Jubilando al Portero don Julio Alcañiz Villacampa, por cumplir la edad reglamentaria ... 1665

- (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Premio María de Maeztu» ... 1665

- Dirección General de Bellas Artes.*—Declarando definitivamente admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Declamación» del Conservatorio de Valencia a los señores que se citan ... 1665

- TRABAJO.**—*Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.*—Resolución por la que se adaptan a lo establecido en la Orden ministerial de 20 de febrero de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23, los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas, que fueron aprobados por Orden ministerial de 22 de marzo de 1948 ... 1665

- ANEXO ÚNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Cormenzane Vich, funcionario del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que a.c.e. así:

1.º El recurso interpuesto por don Enrique Cormenzane Vich, funcionario del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1948, sobre situación en el escalafón de los Ingenieros de Telecomunicación;

Resultando que por escrito de 5 de diciembre de 1948, el expresado funcionario interpuso recurso de reposición contra la Orden de 30 de octubre del indicado año (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de noviembre siguiente), haciendo constar que la Orden ministerial de 22 del propio mes de octubre disponiendo que la plantilla consignada en el presupuesto de gastos, sección tercera, capítulo primero, concepto primero, grupo 12, sea cubierta por los funcionarios en la misma mencionados, establece de una manera inequívoca y terminante que todos ellos cesen en sus anteriores empleos en las escalas de procedencia, causando baja definitiva en los escalafones activos de las mismas con fecha 31 de diciembre de 1947; que, no obstante, la precisión y claridad con que dicha disposición se expresa, la de 30 de octubre, en aclaración a otra Orden de 11 del propio mes, dispone que los Ingenieros de Telecomunicación en ella incluidos causen baja en el servicio activo de las escalas de los Cuerpos General Técnico o Auxiliar de Telecomunicación, pasando a la situación reglamentaria correspondiente; que en apariencia la congruencia de ambas Ordenes de 22 y 30 de octubre es perfecta, pero la ambigüedad de la frase final de esta última (pasando a la situación reglamentaria correspondiente), puede ser preparatoria de situación de privilegio a los Ingenieros de Telecomunicación, con evidente perjuicio para los funcionarios que integran los Cuerpos General Técnico y Auxiliar; y en evitación de que esto pudiera suceder, el reclamante, haciendo constar que interpone contra la misma recurso de reposición previo al de agravios, solicita se deje sin efecto la Orden de 30 de octubre de 1948 por estar suficientemente definida en la de 22 de octubre de 1948 la situación de los Ingenieros de Telecomunicación en el Cuerpo General Técnico y Escala Auxiliar, que no es otra que la de baja definitiva con todas sus consecuencias reglamentarias y sin posibilidad por ello de pasar a ninguna otra;

Resultando que el anterior escrito no fué resuelto de modo expreso dentro del plazo de los treinta días siguientes a su presentación, siendo por tanto denegadas las pretensiones en él contenidas por aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que por escrito que tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno en 11 de febrero de 1949, el señor Cormenzane Vich, interpuso recurso de agravios contra la repetida Orden de 30 de octubre de 1948, reproduciendo los alegatos de su anterior recurso de reposición y añadiendo:

1.º Que dicha Orden infringe la doctrina sustentada en la de 21 de agosto de 1931, que denegó a varios repartidores que se incorporaron al Cuerpo de Correos el derecho a quedar en la Corporación en la situación de excedentes, resolviendo a la que se dió carácter general, y poniendo fuera de aplicación a cuantos casos análogos pudieran suscitarse en lo sucesivo.

2.º Infringe asimismo el artículo 10 de la Ley de 23 de noviembre de 1940 en cuanto dispuso que los funcionarios de Telecomunicación se agruparan, aparte de las escalas auxiliares, en dos Cuerpos, a saber: el General Técnico y el de Ingenieros de Telecomunicación, toda vez que el número total de los funcionarios que integran aquél resultaría incrementado en el número de los que contiene el de Ingenieros si éstos continuaran perteneciendo al General Técnico.

3.º Infracción de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 3 de octubre de 1947 en cuanto ordenó la agrupación de los funcionarios de Telecomunicación en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

4.º Infracción del artículo sexto del propio Decreto de 3 de octubre de 1947, según el cual han de amortizarse desde la vigencia de la Ley económica de 1948 las vacantes producidas en la escala de procedencia por los funcionarios que pasen al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

5.º Infracción del artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1947 que señala la forma de amortizar el número de vacantes que en las escalas técnica y auxiliar ha de producir la separación de las mismas de los funcionarios con título de Ingeniero que pasen a integrar la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

6.º Infracción de la Orden de 11 de octubre de 1948 que aprueba la lista de Ingenieros que, separándose de las escalas técnicas y auxiliar de que proceden, deben formar la escala inicial del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación. Por último, a juicio del recurrente, se infringe también la Orden de 22 de octubre de 1948 en cuanto determinó concretamente que los Ingenieros que citan cesen en sus anteriores empleos y escalas de procedencia, causando baja definitiva en los escalafones activos de las mismas y no admiten ni tolera interpretaciones extensivas. Termina suplicando se deje sin efecto la citada Orden de 30 de octubre de 1948;

Resultando que el anterior escrito fué remitido a informe de la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, quien lo evacua puntualizando el alcance de las Ordenes de 11, 22 y 30 de octubre de 1948 y añadiendo que, por otra de 28 de abril de 1948, dictada en aplicación de la de 30 de octubre, se declaran en situación de excedentes voluntarios a los Ingenieros que habían pasado a integrar el Cuerpo de nueva creación, promoviéndose a los empleos respectivos a aquellos que les hubiera correspondido de haber figurado en todo momento en el Cuerpo técnico y escala auxiliar de que procedían. Estima este informe que, tanto el recurso de reposición como el de agravios, se han interpuesto en tiempo y forma; que la situación de excedencia de los funcionarios Ingenieros en los escalafones de procedencia produce un evidente perjuicio a los funcionarios del Cuerpo Técnico y escala auxiliar por retrasar su ascenso y no hacer posible que habiéndose reducido su plantilla sean cubiertas plazas por

los que se hallen en situación de excedencia; que la Orden recurrida es un acto administrativo contra el que se da recurso de agravios, porque atribuye derechos subjetivos o lesiona o limita otros; que la doctrina contenida en la Orden de 30 de octubre de 1948 es contraria a que se proclamó en la de 21 de agosto de 1931; que, tanto la Ley de 23 de noviembre de 1940, como el Decreto de 3 de octubre de 1947 y las Ordenes de 11 y 22 de octubre concedieron opción a los Ingenieros para pasar a integrar el nuevo Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación a continuar en los de procedencia, pero partiendo inaudiblemente de la base de que aquellos funcionarios que pasasen a integrar el nuevo Cuerpo dejarían de pertenecer en absoluto a las escalas de los antiguos, siendo baja en los mismos, criterio que, por otra parte, ha seguido la Administración en ocasiones análogas, como con ocasión de la separación de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal acordada por Real Decreto de 21 de junio de 1926, al crearse el Cuerpo de Estadísticos facultativos por Ley de 31 de diciembre de 1925, al constituirse la escala directiva en los Cuerpos de Correos y Telégrafos por Real Decreto de 14 de diciembre de 1927 y Reales Ordenes de 2 de enero y 4 de febrero de 1928 y al formarse la escala de radiotelegrafistas por Ley de 17 de julio de 1947 y Orden ministerial de 28 de octubre del mismo año. Advierte, por último, la Sección de Personal que no concreta en conclusiones cuanto aducen sus razonamientos, por estimar que pueden suponerse que está incurso en interés personal en el asunto, por pertenecer el Jefe de la Sección firmante del informe, al Cuerpo General Técnico y por ello formula la abstención prevista en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación. Por la Dirección General se indica que la causa alegada es más de índole corporativa que personal y que la sustitución del funcionario no evitaría lógicamente nueva abstención, proponiendo que se mantenga la Orden recurrida, salvo que por el Gobierno se fete disposición que, de modo más concreto, resuelva la cuestión;

Resultando que, completo el expediente con los antecedentes y escritos, fué remitido al Consejo de Estado para la emisión del correspondiente informe preceptivo,

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos legales;

Vistas: la Orden ministerial de 21 de agosto de 1931, la Ley de 23 de noviembre de 1940, especialmente en su artículo primero, el Decreto de 3 de octubre de 1947 (artículos primero y sexto), la Ley de 23 de diciembre de 1947 (artículo segundo) y las Ordenes ministeriales de 11 y 22 de octubre de 1948, así como el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los artículos primero, tercero y cuarto de la Ley de 22 de junio de 1894;

Considerando que cumplidos, como lo han sido por el reclamante, los requisitos de forma, tanto para recurrir en reposición como en agravios, y habiendo deducido por otra parte sus recursos dentro de los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, antes de entrar en el fondo de sus pretensiones procede examinar si la Orden de 30 de octubre de 1948 que se imputa es susceptible de recurso en esta jurisdicción constituyendo o no, por lo tanto, materia propia de la misma;

Considerando que la Orden de 11 de octubre de 1948 aprobó una lista de 62 In-

genieros y dispuso, acerca de los mismos, que «separándose por las escalas técnicas y auxiliar de que proceden deben formar, por el orden que resulta, con antigüedad y efectos económicos y administrativos a partir de primero de enero del corriente año, conforme a lo previsto en la Ley de 23 de diciembre de 1947». Por su parte, la Orden ministerial de 22 del propio mes de octubre dispuso que la plantilla consignada en el vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero, concepto primero, grupo 12, «Cuerpo de Ingenieros de Tele-Comunicación», sea cubierta en sus distintos empleos por los funcionarios en aquella mencionados, los cuales han de cesar en sus anteriores empleos en las escalas de procedencia, causando baja en los escalafones activos de las mismas con fecha 31 de diciembre de 1947;

Considerando que la Orden de 30 de octubre de 1948, contra la que se interpone el recurso, en sí misma y cualquiera que sea la interpretación o alcance de que haya sido o pueda ser susceptible, no dispone en concreto nada que se halle en pugna o contradicción con las dos disposiciones anteriores, ni tampoco con las Leyes de 20 de noviembre de 1940 y 23 de diciembre de 1947 y Decreto de 3 de octubre de 1947, puesto que textualmente dice: «en aclaración a la Orden de 11 de octubre actual... he tenido a bien disponer que de conformidad con lo establecido en las disposiciones de que deriva, los funcionarios a que se refiere la lista aneja a la citada Orden causarán baja en el servicio activo de las escalas técnica o del Cuerpo auxiliar, pasando a la situación reglamentaria correspondiente»;

Considerando que la frase contenida en el inciso final de la repetida Orden de 30 de octubre de 1948 (pasando a la situación reglamentaria correspondiente), por su generalidad y referencia a los preceptos legales en vigor, nada prejuzga acerca de cuál ha de ser la situación a que en definitiva han de pasar, en sus Cuerpos de procedencia (escala general Técnica o Auxiliar) los Ingenieros de Tele-Comunicación a que se refiere dicha Orden y, como advierte el propio recurrente, se halla en perfecta congruencia con lo dispuesto en las anteriores Ordenes de 11 y 22 de octubre, por lo cual, y aun prescindiendo del carácter de disposición general de la Orden recurrida, ésta en sí misma no constituye ni puede constituir ningún agravio o lesión de los derechos del recurrente, ni tampoco infracción de Ley, Reglamento u otro precepto administrativo, en tanto que por no verificarse una aplicación concreta y antirreglamentaria de la misma se produzca o haya producido la lesión, agravios o infracción, base del recurso en esta jurisdicción;

Considerando que no es dable admitir en ella recursos «ad cautelam», es decir, en evitación de un eventual perjuicio, agravio o infracción futuros, calificación que merece el planteado, como lo demuestra el hecho de que fuera precisa una disposición especial posterior (la Orden de 28 de abril de 1949) para que fueran declarados excedentes voluntarios en las escalas Técnicas y Auxiliar los Ingenieros de Tele-Comunicación que habían pasado a constituir el Cuerpo de nueva creación, por lo cual la lesión que los recurrentes estimen se ha producido en sus derechos, y la infracción que invocan de preceptos legales de ningún modo podría estimarse cometida por la Orden de 30 de octubre de 1948, sino en su caso por la de 28 de abril de 1949, que no ha sido objeto de impugnación;

Considerando que, por lo expuesto, no existe posibilidad de recurrir en agravios contra la Orden de 30 de octubre de 1948, sin perjuicio de los recursos que puedan plantearse contra aquella resolución o resoluciones que hayan aplicado o apliquen en concreto la misma,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo

de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 8 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios formulado por don Luis López Giavina contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luis López Giavina, contra Orden de este Departamento, de 14 de marzo último, que desestima sus reclamaciones contra la escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno; y

Resultando que en 24 de octubre de 1945, el señor López Giavina elevó instancia a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, en la que, estimando hallarse comprendido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por haber tomado posesión del cargo de Juez comarcal de Betanzos, suplicaba se le concediera la excedencia forzosa en el de Oficial primero de aquella Presidencia;

Resultando que, iniciado el expediente y aue los discordantes pareceres, en orden a la interpretación del artículo 42 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de funcionarios, expuestos en sus respectivos informes por el Negociado de Personal y la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno, ésta estimó oportuno remitirlo a consulta del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del Reglamento orgánico del citado Alto Cuerpo; dictaminando el Consejo de Estado en 25 de enero de 1946, en el sentido de que no procedía «acceder a la concesión de excedencia con los efectos que se solicitan» por entender que el debatido y ya citado artículo 42 regulaba no una excedencia forzosa, sino una especial modalidad de la excedencia voluntaria caracterizada por no estar sujeta a los límites de tiempos normales en tal situación y prevenidos por el artículo 41 del mismo Reglamento;

Resultando que en 4 de febrero de 1946 se resolvió por la Presidencia del Gobierno conceder al solicitante «la excedencia en los términos, condiciones y extensión que en el mencionado artículo (en el 42) se determinan», por Orden que publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 del mismo mes y año, que fué rectificada por la del día 9 siguiente, haciéndose constar ahora que la Presidencia del Gobierno resolvía «de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado», frase omitida en la Orden que, sólo a este efecto, se rectificaba;

Resultando que en 17 de febrero de 1946 elevó instancia por el señor López Giavina a la Subsecretaría de la Presidencia, en súplica de que se publicase nuevamente la Orden ministerial aclarando si la excedencia concedida era la forzosa instada u otra distinta, instancia desestimada en 28 de febrero de 1946, entendiéndose que no era preciso haber pronunciamiento aclaratorio, ya que—se decía—el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 no tiene más alcance que el concretado en el traslado que se le dió de la Orden de 4 de febrero,

y no regula sino una forma especial de excedencia voluntaria;

Resultando que en la misma fecha con que aducía su pretensión de aclaración, 17 de febrero de 1946, el señor López Giavina interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, contra la Orden de 4 de los propios mes y año, alegando que el tan citado artículo 42 había sido erróneamente interpretado, porque lo que preveía y trataba de regular era una excedencia forzosa resultante de incompatibilidad y no una excedencia voluntaria; recurso desestimado por Orden de 14 de marzo de 1946, en la que, tras de recogerse textualmente en su parte expositiva los más de los razonamientos jurídicos contenidos en el dictamen del Consejo de Estado de 25 de enero, se concluía sentando que por los propios fundamentos del referido dictamen, bien entendido que al recurrente se le había concedido por la Orden recurrida una excedencia voluntaria, de conformidad con la interpretación que el citado Alto Cuerpo Consultivo diera al artículo 42, se confirmaba expresamente la Orden de 4 de febrero de 1946;

Resultando que, en su virtud, se interpuso por el interesado, en 3 de abril de 1946, recurso de agravios, insistiendo en que la excedencia que correspondía a su entonces actual situación administrativa era la forzosa y no la voluntaria; recurso desestimado, por acuerdo del 5 de julio siguiente, por el Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por el de Estado, reafirmando que el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de funcionarios públicos regula una modalidad de excedencia voluntaria, colocando al funcionario que afecta cargo incompatible que no sea de los prevenidos en el artículo 44 del propio Reglamento ante la alternativa de solicitar la excedencia voluntaria, que discrecionalmente concede la Administración, o renunciar al cargo;

Resultando que en 16 de noviembre de 1947 elevó el recurrente instancia a la Subsecretaría de la Presidencia suplicando se le readmitiera al servicio activo de la misma, contestándosele por Orden de 10 de diciembre del mismo año, que debía reproducir su petición cuando cesara en el cargo de Juez comarcal y dentro del plazo de un mes siguiente a tal cese, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Resultando que contra tal resolución se interpuso, el día 24 siguiente, recurso de reposición, previo al de agravios, alegando que el artículo 42, párrafo segundo había sido impropriadamente aplicado, ya que está pensando para los que cesen en el cargo incompatible y no para los que, como él, siguen sirviéndolo, suplicando se admitiera su reintegro y se suspendiera los ascensos en el Cuerpo Técnico de la Subsecretaría de la Presidencia, entre tanto se estuviera resolviendo su solicitud;

Resultando que la Presidencia del Gobierno, por Orden de 13 de enero de 1948, aviniéndose con lo informado por su Asesoría Jurídica, estimó en parte el recurso de reposición, reconociendo al recurrente el derecho al reintegro en plaza de Oficial de Administración Civil de primera clase, vacante desde el 19 de diciembre de 1947, por entender que el requisito del cese en el cargo incompatible no era exigible al tiempo de la solicitud de reintegro, sino al de la toma de posesión, no entrando en el examen de las demás cuestiones planteadas por el recurrente, por entender eran extrañas al objeto del mismo, sin que contra tal resolución se hayan interpuesto recurso de agravios;

Resultando que por Orden de 8 de marzo de 1948 y en cumplimiento del derecho reconocido al recurrente por la citada Orden de 13 de enero del mismo año, se

le readmitió al servicio activo de la Presidencia del Gobierno, con efectividad desde el 13 de febrero de 1948, siguiente al día en que cesó como Juez comarcal de Peñafiel.

Resultando que retrocediendo cronológicamente en los hechos para conservar una ordenación lógica en la exposición de los mismos por Orden de 26 de febrero de 1948 se ascendió por antigüedad a don Bruno Vega Rodríguez a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, contra cuya Orden se interpuso por el señor López Giavina recurso de reposición en 22 de marzo siguiente y rechazado por la Orden de 10 de abril interpuso en 3 de mayo, fechas todas del año 1948, recurso de agravios, desestimado por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1947, de conformidad con lo consultado por el de Estado, ya que, a tenor del artículo 43 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, el tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad ni el ascenso, y por lo que si el tiempo que el señor López Giavina ha perdido a efectos de antigüedad, como consecuencia de su situación de excedencia voluntaria—declarada por la Orden de 4 de febrero de 1946, firme como confirmada por el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio del mismo año—es suficiente para producir una mayor antigüedad en el señor Vega Rodríguez (y así se desprende del expediente y se acepta por el propio recurrente) la Orden de 23 de febrero de 1946 está dictada de acuerdo con las normas vigentes.

Resultando que, modificada la plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por Ley de 23 de diciembre de 1947 se produjo por Orden de 26 de enero de 1948 una corrida de escalas que alcanzó, entre otros, a don Juan Bautista Acevedo Rodríguez y don Bruno Vega Rodríguez, promovidos de Jefes de Negociado de segunda a Jefes de Negociado de primera clase y a don Jesús Beamud, don José Angel Cobián y don Ramón Muñagorri, ascendidos de Jefes de Negociado de segunda clase, y, últimamente, también al recurrente, promovido por Orden de 8 de marzo de 1948, con efectividad desde 18 de febrero, a Jefe de Negociado de tercera clase, desde la de Oficial de primera, categoría con la que había reingresado en la fecha últimamente citada.

Resultando que, en 20 de febrero de 1948, se interpuso por el señor López Giavina recurso de reposición contra la Orden de 26 de enero de 1948, razonando que la especial modalidad de excedencia voluntaria regulada por el artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, no está ajustada a los efectos postergatorios regulados en el artículo 43 del mismo texto: cosa que, a su juicio, se encuentra reconocida por la Orden de 13 de enero de 1948, resolutoria de su reingreso al servicio activo, pues en ella, al rechazar la Presidencia del Gobierno entrar en el examen y consideración de las demás cuestiones que su recurso de reposición había planteado, entre ellas cuáles debieran ser los efectos de una excedencia concedida a al amparo del artículo 42 se reservaba su criterio, lo que implicaba «inherentemente inseparablemente» una reserva de eventuales derechos en favor del funcionario recurrente. Concluyendo por suplicar se renovara la Orden recurrida en cuanto a los ascensos de los señores Vega, Beamud, Cobián y Muñagorri, declarando su preferente derecho a ocupar la vacante a que el primero de los señores citados ha sido promovido.

Resultando que, desestimada la instancia reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, en 20 de abril de 1948, interpuso el señor Gi-

vina recurso de agravios, ampliando los argumentos de su anterior recurso con nuevos razonamientos tendentes a demostrar que la disposición del artículo 43 no alcanza a la excedencia del artículo 42, ambos del tan citado Reglamento de 7 de septiembre de 1918, aludiendo a que el dictamen del Consejo de Estado, de 25 de enero de 1946, decía simplemente que no procedía acceder a su petición de concesión de excedencia con los efectos solicitados, mientras que la Orden de 4 de febrero del mismo año, dictada de conformidad con tal dictamen, le concedió una excedencia voluntaria no pedida, con la que alteró substancialmente el alcance de la consulta, y agregando que su petición de reingreso fué denegada en 10 de diciembre de 1947, reconocido su derecho a ingresar, con revocación de la Orden denegatoria en 13 de enero de 1948 y, efectivamente, reingresado en 18 de febrero del mismo año, con lo que, si de esta fecha se descuentan los treinta y cuatro días de indebido retraso nos situamos en 15 de enero de 1948, fecha once días anterior a la de la Orden de 23 de enero, contra la que se recurre. Terminando con suplica análoga a la consignada en el recurso de reposición.

Resultando que en 1 de junio de 1948, el recurrente elevó nuevo escrito al Consejo de Ministros, acompañando fotografías de la Orden de 4 de febrero de 1946 y de la de 14 de marzo del mismo año, en la que transcribe la conclusión del dictamen, del Consejo de Estado de 25 de enero del propio año 1946, para hacer resaltar la discrepancia entre tal dictamen y la Orden dictada, de conformidad con el mismo.

Resultando que en 23 de junio de 1948, el recurrente fué nuevamente oído por escrito, insistiendo una vez más en la discrepancia entre el texto de la Orden de 4 de febrero de 1946 y el dictamen del Consejo de Estado que tuvo por base.

Resultando que el recurso de agravios fué desestimado por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1948. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de febrero de 1949, toda vez que el mencionado Consejo estimó, de acuerdo con el de Estado, que el recurrente estuvo en situación de excedencia voluntaria a partir de la Orden de 4 de febrero de 1946, por lo que le fueron de aplicación los efectos del artículo 43 del Decreto de 7 de septiembre de 1918; que dicha situación no cesó hasta el 18 de febrero de 1948, fecha en que fué la baja en el cargo incompatible, y a la que fueron retrotraídos los efectos de la Orden de 8 de marzo de 1948 que dispuso su vuelta al servicio activo y que aun retrotrayendo el ingreso del recurrente a la fecha que más pudiera favorecerle—18 de diciembre de 1947—el ingreso se habría producido en la categoría de Oficial primero, cuando según constaba en el expediente a los señores cuyo ascenso se cuestiona por ascensos anteriores tenía categoría superior a la del recurrente, con lo que es notorio que a aquéllos y no a éste tocaba ascender.

Resultando que una Orden de 24 de enero de 1949 dispuso la publicación del Escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno figuraba en él el recurrente a la cabeza de los Jefes de Negociado de tercera clase, detrás de don Ramón Muñagorri Berraondo, último de los Jefes de Negociado de segunda clase. Concedido por la Orden citada un plazo de veinte días para formular reclamaciones, solicitó don Luis López Giavina, en 10 de febrero, ser situado en el Escalafón, delante de don Bruno Vega Rodríguez, y detrás de don Juan Bautista Acevedo. En 25 de febrero de 1949 solicitó el recurrente del Subsecretario de la Presidencia que se rectificase el Escalafón en el sentido de reconocérsele mayor tiem-

po de servicios prestados que en los que se derivan de la Orden de 8 de marzo de 1948, que ordeno su vuelta al servicio activo, alegando que el Negociado de Personal retrasó su reingreso treinta y cuatro días que debían ser de abono. Sus solicitudes fueron desestimadas por Orden de 14 de marzo de 1949. Otra Orden, de 21 del propio mes, declaró firme el Escalafón publicado por la Orden de 24 de enero de 1949 sin hacer modificación alguna en lo que al presente caso concierne.

Resultando que contra la Orden últimamente citada interpuso el señor López Giavina recurso de reposición, alegando que no podía considerarse firme el Escalafón en lo que a sus derechos concernía, toda vez que se proponía recurrir contra la Orden de 14 de marzo de 1949. Una Orden de la Presidencia, de 29 de mayo de 1949, acordó rectificar la de 21 del propio mes, en el sentido de subordinar la firmeza del Escalafón, a los efectos de los recursos que utilice el señor López Giavina contra la Orden de 14 de mayo del mismo año.

Resultando que contra la Orden denegatoria de 14 de marzo de 1949 interpuso el recurrente recurso de reposición en 2 de abril de 1949, reiterando las dos pretensiones de sus instancias de 10 y 25 de febrero de 1949; desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios en 18 de junio de 1949, reiterando sus pretensiones y abundando en los argumentos expuestos en sus anteriores escritos.

Resultando que en 2 de agosto de 1949 propuso la Subsecretaría de la Presidencia la desestimación de recurso, alegando que el escalafón reflejaba actos administrativos firmes y confirmados por el Consejo de Ministros.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1949, artículos tercero y cuarto.

Considerando que en el presente recurso de agravios deben ser analizadas dos pretensiones del recurrente, a saber: la de ser situado en el escalafón entre don Juan Bautista Acevedo Rodríguez y don Bruno Vega Rodríguez, y la de que se le reconozca como servicios prestados a la Presidencia del Gobierno los días comprendidos entre el 15 de enero de 1948 y el 18 de febrero del mismo año.

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que el Escalafón refleja fielmente la Orden de 26 de enero de 1948, que fué por el recurrente objeto de impugnación en esta vía, y que la resolución impugnada fué confirmada por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1948, circunstancia ésta que impide entrar de nuevo en el examen de las razones de fondo que el caso plantea, toda vez que la cuestión ha sido ya resuelta por esta jurisdicción.

Considerando en cuanto a la segunda de las pretensiones deducidas por el recurrente, que tampoco procede rectificar el tiempo de servicios prestados en el sentido en que se pide, toda vez que la Orden de 8 de marzo de 1948, que dispuso su vuelta al servicio activo, atribuyó efectos retroactivos referidos al 18 de febrero de 1948, y teniendo en cuenta que, aparte de la evidente razón de fondo de esta resolución, constituida fundamentalmente por el hecho de que el recurrente no cesó en el desempeño del cargo incompatible hasta el 17 de febrero de 1948, el recurrente dedujo ya esta pretensión en su escrito de recurso de agravios de 20 de abril de 1948, que fué desestimada por el acuerdo del Consejo de Ministros citado, de 29 de diciembre de 1948.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios. Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de



la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

**ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de la báscula semiautomática marca «Pibernat», modelo B-200, de 4.000 kilos.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la báscula semiautomática marca «Pibernat», modelo B-200, de 4.000 kilos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta báscula, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de doce mil pesetas señalado por el constructor para la venta de esta báscula, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el arancel para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento el constructor de esta báscula deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y dibujos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

**ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se concede prórroga de incorporación a su destino al Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Fernández Martínez.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el interesado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Fernández Martínez, nombrado por Orden de 25 de febrero último para la Universidad de Valencia, prórroga de un mes en la incorporación al citado destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

**ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se imponen a «Andrés Domínguez Cofán y Cia.», «Antuñana de Goicoechea y Compañía», Alfonso Trabanco Blanco y otros, las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por compra de hierro, tornillería y otros artículos a precios abusivos.**

Excemos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Asturias, contra «Andrés Domínguez Cofán y Compañía», «Antuñana de Goicoechea y Compañía», Alfonso Trabanco Blanco y otros, por compra de hierro, tornillería y otros artículos a precios abusivos.

El Consejo de Ministros ha acordado imponer a los encartados que se relacionan las siguientes sanciones:

A) A «Andrés Domínguez Cofán y Compañía:

a) Multa de 75.000 pesetas.  
b) Incautación de los 13.441 kilogramos de hierro intervenidos, que se relacionan a los folios 6 y 129 vueltos, y 1.225 kilogramos de tornillos de diversas clases intervenidos, cuyo detalle figura al folio 8.

c) Cierre de su establecimiento por tres meses, sustituido por el abono de beneficios en igual período de tiempo, conforme establece la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

B) A «Antuñana de Goicoechea y Compañía:

a) Multa de 150.000 pesetas.  
b) Incautación definitiva de los 23.187 kilogramos de tornillos de diversas clases intervenidos y detallados a los folios 131 y 132.

c) Cierre de su establecimiento por tres meses, sustituido por el abono de beneficios en igual período de tiempo, conforme establece la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

C) A Alfonso Trabanco Blanco:

a) Multa de 1.000 pesetas.  
b) Prohibición para poder ejercer el comercio durante el período de tres meses.

Ha sido asimismo acuerdo del Consejo de Ministros decretar el sobreseimiento de las actuaciones en cuanto a «Eduard Alvar González y Compañía», por inexistencia de responsabilidad.

Y que se remita testimonio de la presente Orden a la Fiscalía Provincial de Tasas de Guipúzcoa y de los particulares obrantes al folio 7 del expediente, desglosándose los documentos que figuran a los folios 69 al 90, ambos inclusive; para que por dicha Fiscalía se proceda a instruir el oportuno expediente a Juan Azurmendi Zabaleta y Viuda de Ramón Alustiza, en averiguación de la responsabilidad en que dichas casas puedan haber incurrido.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excemos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

**ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se nombra para la Fiscalía Superior de Tasas don Antonio Morales García de la Santa.**

Excmo. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Antonio Morales García de la Santa, Teniente Coronel del Arma de Infantería, en situación de disponible forzoso en la primera Región Militar, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, quedando en la situación que preceptúa el Decreto de esta Presidencia del Gobierno de fecha 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 279).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excemos. Sres. ...

**ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Juan Miguel Miguel.**

Excemos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Juan Miguel Miguel, Auxiliar de Administración de primera clase del Ministerio de Educación Nacional, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 28 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 31), cese en la referida Comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excemos. Sres. ...

**ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 599, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 599, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944, por la que se declaró incompetente para resolver recurso de alzada sobre clasificación de un funcionario, la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 11 de enero de 1950, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por la Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden recurrida de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1944, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia ha dispuesto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**ORDEN de 3 de abril de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación acciones de la «Sociedad Española de Exportación e Importación, S. A.», de Valencia.**

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la «Sociedad Española de Exportación e Importación, Sociedad Anónima», de Valencia, designado por Orden de 14 de enero de 1949, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Sociedad, que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional:

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 10 y 11 del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las siguientes acciones de la «Sociedad Española de Exportación e Importación, S. A.», de Valencia, números 1 al 450, de 1.000 pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones sujetas a expropiación de la Compañía «Boheringer, S. A.», de Barcelona.**

Excmo. Sr.: Vista la nueva hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Boheringer, S. A.», de Barcelona, con respecto a las acciones de la misma, números 1 al 50, de 1.000 pesetas nominales cada una, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 10 de junio de 1949;

Vista la nueva hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados, ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de seguridad nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 13 del re-

ferido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1 al 50, de 1.000 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Boheringer, S. A.», de Barcelona, se fija en 50.000 pesetas (cincuenta mil pesetas).

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía, que se hallan sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará segundo concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 5 de abril de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones números 27/297, 501/1.500 y 2.121/3.480 de la serie A, de quinientas pesetas nominales cada una.**

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Sociedad «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, de Barcelona, designado por Orden de fecha 24 de junio de 1948 respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía, que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional:

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 10 y 11 del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Sociedad «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, de Barcelona, números 27/297, 501/1.500 y 2.121/3.480 de la serie A, de quinientas pesetas nominales cada una.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

## MINISTERIO DEL AIRE

**ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Departamento a los aspirantes relacionados en el «Boletín Oficial del Aire» número 40.**

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor, en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados en la Orden de 3 de abril de 1950 «Boletín Oficial» número 40), correspondiente al día 13 de abril en curso.

Madrid, 13 de abril de 1950.

GALLARZA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 24 de marzo de 1950 por la que se convoca oposición libre para proveer una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, cuya provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 3 del corriente mes, corresponde efectuar mediante oposición directa y libre, según lo prevenido en el apartado c) letra D) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado, ha tenido a bien convocar oposición para proveer dicha plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, vacante en el mencionado Cuerpo, con sujeción a las siguientes normas:

1.º Podrán concurrir a ella los españoles varones que hayan cumplido veintitrés años de edad y se hallen en posesión del título de Licenciado o Doctor en Derecho.

2.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará constituido por V. I., como Presidente, con facultad de delegar en un Director general del Ministerio o Jefe de Sección del Cuerpo Técnico de Letrados del mismo, y como Vocales, por dos Catedráticos de Derecho designados por la respectiva Facultad, un Jefe de Administración y otro de Negociado del Departamento, interviniendo este último, además, de Secretario. Para poder actuar el Tribunal es preciso que concurren, cuando menos, tres de sus miembros. Las decisiones de la mayoría constituirán acuerdo. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

3.º Los ejercicios serán tres:

El primero, oral, consistirá en contestar un tema de Derecho político, otro de Derecho administrativo y un tercero de Economía Política o Hacienda Pública, del programa que, con quince días de anticipación por lo menos al comienzo del mismo, se insertará en el «Boletín de Información» de este Ministerio. En este ejercicio dispondrá el opositor de treinta minutos para desarrollarlo.

En el segundo se redactará, en tiempo que no exceda de seis horas, una Memoria acerca de un tema del cuestionario, que formule el Tribunal y que se hará público en el mismo «Boletín de Información» y en el cuadro de anuncios de este Departamento, con diez días de anticipación a la práctica de este ejercicio.

El tercero consistirá en la resolución de un expediente o formación de una cuenta, a cuyo fin se facilitará al opositor los

textos legales que considere necesarios, disponiendo, al igual que en el anterior, de seis horas como plazo máximo para la práctica del mismo.

Los opositores deberán acreditar, después del tercer ejercicio, el conocimiento para traducir sin auxilio de diccionario de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano o alemán.

4.ª La calificación del primer ejercicio no podrá ser superior a treinta puntos, siendo necesario tener más de quince para ser declarado apto para actuar en el ejercicio siguiente. La del segundo ejercicio no podrá ser superior a veinte puntos, siendo necesario más de diez para pasar al tercer ejercicio. Igual puntuación regirá en el tercer ejercicio.

La calificación máxima en el ejercicio de traducción no podrá ser superior a cinco puntos.

Sólo los dos primeros ejercicios son eliminatorios y en todos ellos se hará pública la calificación.

5.ª Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones se presentarán en el Registro General de Ministerio, en el plazo de quince días naturales, a contar desde la fecha de publicación de la presente convocatoria, expresando en ella los opositores su residencia actual, con indicación del domicilio, así como el idioma de que deseen examinarse.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada en su caso.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

d) Su adhesión al Movimiento Nacional, mediante el documento o documentos que lo justifiquen suficientemente.

e) El título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo o certificación de haber aprobado todos los estudios exigidos para obtenerlo.

f) Declaración jurada, suscrita por el interesado, en la que se haga constar no haber sido expulsado o separado por cualquier concepto del Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento o a la escala de aspirantes del mismo estarán exentos de presentación de la documentación señalada en los apartados anteriores, sustituyéndose la misma, en cuanto sea preciso, por una certificación expedida por la Sección de Régimen Interior de este Ministerio, acreditativa en cuanto proceda de los extremos antes indicados.

6.ª Terminado el plazo de presentación de instancias, el Tribunal, después de examinados los documentos de los que solicitan tomar parte en las oposiciones, publicará, en el término de cinco días, en el cuadro de anuncios de este Ministerio, la relación de los opositores que tienen la documentación completa, así como de los que figuran con la documentación incompleta, concediendo un plazo de diez días, hábiles desde la fecha del anuncio para que estos últimos subsanen los defectos de que adoleciera aquella, así como para que todos los solicitantes abonen en la Habilitación de este Ministerio una cuota de inscripción, en concepto de derechos de examen de 75 pesetas.

Dentro de los diez días siguientes se publicará por el Tribunal, en el cuadro de anuncios del Ministerio la relación definitiva de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios y lugar y fecha en que haya de celebrarse en sorteo.

Practicado éste, se publicará en el mismo lugar el resultado del mismo, así como la fecha y local en que hayan de comenzar los ejercicios.

7.ª A la terminación del último ejercicio, el Tribunal elevará la oportuna propuesta a la Superioridad para su aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1950.—  
P. D., I. de Arcebegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona octava del algodón.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 24 de abril de 1948, en su artículo 1.º dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona octava del algodón a la entidad «Algodonera del Ebro, S. A.», a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que, recíprocamente, ha de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

### CONCESIÓN DE LA ZONA OCTAVA DEL ALGODÓN Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona octava del algodón a la entidad concesionaria «Algodonera del Ebro, S. A.», otorgada por el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de abril de 1948 es por diez campañas agrícolas algodonerías, a partir de la de 1948 hasta la de 1957, ambas inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

a) Propaganda en general.  
b) Organización del cultivo.  
c) Suministro de semillas para siembra.

d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.

e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.

f) Desmotación, desborrado embañaje y clasificación de fibra.

g) Aprovechamientos de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

a) *Propaganda en general.*—La empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que, por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo algodonerío, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que a mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria,

sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto, el de un facultativo agrónomo español.

Esto, no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior a 2 por 100 de la superficie de cultivo del año anterior, distribuida en toda la Zona en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse a los tipos de algodón americano, en general, y en particular, de ciclo corto, procurando, dentro de las variedades que existen, se adapten a las características agronómicas de las distintas comarcas de cultivo, orientando la producción hacia los tipos de algodón «Upland Staple», de 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en el mercado nacional.

La Compañía concesionaria podrá adquirir libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que, a su juicio, considere necesario establecer como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si en opinión del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona 8.ª, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio en la que pueda necesitar para otras Zonas algodonerías, a cambio de la cantidad de semilla equivalente en valor destinada a otros fines, o por el valor que el Servicio fije para ella, si así procede, en atención al esfuerzo que ello subonga.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etcétera etc., y especialmente la consignación en los convenios que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a mil pesetas por hectárea.

La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores, será a precio de fábrica, aumentado con los gastos autorizados, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los convenios de cultivo, que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que si ha lugar señalará el Ministerio de Agricultura.

e) *Adquisición del algodón bruto y sus transportes.*—En los convenios con los cultivadores figurará necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio concertado, sin que en ningún caso pueda ser

éste inferior al mínimo que se señale con arreglo a lo que se dispone en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los convenios cualesquiera otras ventajas que se conceda así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la entidad deberá abrir almacenes locales en cuanto la cosecha de cada comarca exceda de 50.000 kilogramos.

**d) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.**—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en las factorías que solicite instalar con la debida antelación dentro de la Zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con los patrones tipo.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga disminuir la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo. La clasificación de la fibra se hará en los Laboratorios de la Compañía, con arreglo a los patrones tipo oficialmente aprobados por el Servicio del Algodón, y será efectuada por expertos con título oficial, que expedirá dicho Servicio.

De los lotes de balas la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución como se especifica en el artículo 7.º

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta Orden, debiendo guardar la entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses, a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación principalmente de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la Zona octava, a solicitud de la entidad y previo contrato de trabajo que se establezca.

**g) Aprovechamientos de subproductos.** Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa, y siempre que queden cubiertas las necesidades de semilla de siembra a que se refiere el artículo 3.º, apartado c).

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón que entreguen.

En tanto la entidad no pueda obtener el aceite en las instalaciones propias dentro de su Zona, la extracción se hará

en la fábrica que el Servicio posee en Sevilla, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos coparticipes. También podrá ser autorizada temporalmente, en las condiciones que se fijen por el Servicio, para efectuar la extracción en otras fábricas, aunque radiquen en Zonas distintas. Si la Compañía no utilizara ninguno de estos medios vendrá obligada a vender al Servicio toda la semilla que no sea destinada a la siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesiten dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que Organismos competentes puedan establecer.

## II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

**Art. 1.º** Con respecto a la producción de la Zona, se tomará como base de partida una cifra algo mayor de la máxima obtenida hasta la fecha, o sea la de 500 balas de 220 kilogramos peso neto.

Se señala una distribución de 2/3 de la producción de cada año para la entidad y 1/3 para el Servicio.

Como estímulo para la producción se fija una mayor participación de la entidad en el reparto de balas, expresada en el 25 por 100 del exceso de la producción de cada año sobre la cifra antes citada.

Anualmente, el Instituto fijará el número de balas que, como mínimo, habrá de concederse a la empresa concesionaria, para lo que se tendrá en cuenta el total de hectáreas nacidas y la prima que se haya otorgado por la entidad.

Esta garantía sólo entrará en vigor en el caso de que por una mala cosecha sea más favorable a la entidad concesionaria la aplicación de este módulo que no el fijado en los apartados anteriores, y sólo se hará efectiva con cargo a lo recolectado en la Zona, sin rebasar, por consiguiente, en ningún supuesto, lo realmente recogido en ella.

**Art. 5.º** Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la entidad concesionaria las siguientes:

a) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el convenio con el cultivador, y como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo 6.º El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones tipo que fije el Servicio, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual la Compañía solicitará de aquéllos oportunamente la designación de autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, pudiéndose hacer empleo de la Banca privada para dicho pago en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuere favorable a los agricultores, la

Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

b) Contribuir económicamente al desarrollo de la producción de algodón nacional, con la aportación de una cuota anual, consistente en uno y medio céntimos por kilogramo de algodón bruto producido, que se considera como la participación mínima en los beneficios sociales de la empresa, y que será abonada al Servicio en 1.º de mayo de cada año, como fecha máxima.

c) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

d) Procurar, por todos los medios a su alcance, que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

e) Establecer en su Zona hilaturas en cuanto se produzcan 4.000 balas en toda la Zona, y en todo caso, antes del quinto año de concesión.

f) La Compañía debe ofrecer al menos un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto, cubrirlo por industria textil.

g) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal, plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los Reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

## III.—DE LAS GARANTÍAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

**Art. 6.º** El Ministerio de Agricultura fijará cada año los precios que han de regir para el algodón bruto en la campaña siguiente.

El Ministerio de Agricultura procurará que el montante que perciba por el algodón bruto el agricultor esté en relación con los cultivos que se siembran en la misma época y en otras tierras.

A estos precios se añadirán las primas que de un modo voluntario y para cada campaña puedan ofrecer el Instituto y las entidades. Estos ofrecimientos de prima voluntaria se comunicarán por las Entidades al Servicio con tiempo suficiente para que los precios y primas se publiquen oportunamente, a fin de que puedan influir en la campaña correspondiente, quedando en libertad el Ministerio de Agricultura para limitar la cuantía de dichos ofrecimientos si así interesa a la economía general del país.

**Art. 7.º** El exceso de producción de fibra sobre el cupo de entrega al Servicio señalado en el artículo 4.º quedará de libre disposición de la entidad concesionaria, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El algodón que corresponda a las entidades como de libre disposición tendrá que emplearse totalmente para el abastecimiento de las hilaturas o fábricas de su propiedad, y si aun no tuviesen hilaturas o existiese sobrante de las remesas de la Entidad, lo manipularán hilaturas o fábricas que pertenezcan a accionistas de la Compañía, pero sin que de ningún modo pueda ser vendido o cedido a Entidad o persona que carezca de fábrica algodonera. En ningún caso podrá considerarse el algodón como retribución de capital ni dividendo del mismo.

El algodón que por tal concepto reciba la fábrica de la Entidad, o sus socios, no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponde y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil, Consorcios u otros Organismos que se crearan.

Las clases de fibra según grados y longitudes que se distribuirán entre el Ser-



vicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la Zona tengan ambos coparticipes.

Art. 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio señalado por el Organismo competente para entrega del algodón de importación a los industriales textiles, habida cuenta de la aplicación y destino que se dé al algodón. La diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 9.º Los lotes de balas clasificadas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de los mismos.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta-precio del algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio del algodón bruto que figura en la fórmula, intervienen el rendimiento de la fibra R., y el coeficiente K, preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase, sin que en ningún caso se computen las primas que puedan concederse.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, se fijará todos los años por el Instituto, teniendo en cuenta los diferentes factores señalados. La producción de algodón obtenida en la Zona influirá también en la fijación de dicho coeficiente cuando sobrepase la cantidad de dos mil balas, rebajándose el mismo en 0.010 por cada mil balas de aumento a partir de la indicada cifra.

Art. 11. El rendimiento R., en fibra, lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña corriente, teniendo, por tanto, un carácter provisional al iniciarse la misma y siendo susceptible de corrección a su final. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña corriente, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K, que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha de algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha corriente.

Y para evitar una posible tendencia a rendimientos de desmotivación bajos, que incumplirían manifestamente lo dispuesto en el apartado c) del artículo tercero de esta Orden, se señala un rendimiento mínimo del 31 por 100 para tipos americanos, por ser toda la producción en regadío.

Cuando surjan descensos de ese rendimiento del medio o el uno por ciento, como mínimo se tendrán en cuenta para la fijación del coeficiente C, que debe establecerse anualmente por el Instituto.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del «Standard» universal que para cada campaña resulte para la fi-

bra obtenida en la Zona octava. Se admite una oscilación en grados del «Strict Low Middling» al «Good Middling», y en longitudes de 7/8 a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes, y los precios respectivos, se determinarán según la escala y método vigentes hoy día en el mercado internacional hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la Zona debe superarse cada campaña, o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimenta esa calidad media la sufrirá, en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definido en el artículo diez.

Art. 13. Los precios de aceite de algodón y de la torta para pienso, así como de los restantes subproductos, serán los que se fijen por el Ministerio de Agricultura, y en su defecto, los del mercado libre.

Art. 14. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, fijará cada año:

a) Antes del 31 de julio, el precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con objeto de que los agricultores conozcan anticipadamente el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) Antes del 30 de junio deberá fijarse el precio de la fibra correspondiente a la campaña que termina, pudiéndose, no obstante, aplicar desde el principio de la misma un precio provisional, para las relaciones entre el Servicio y la Entidad, cuya corrección tendrá lugar al final de la campaña.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logren las producciones base señaladas en el artículo cuarto, y la causa obedezca no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de dicha Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en la Ley de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por las disposiciones que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión, y en especial para el pago de la cosecha anual del algodón.

Dichos créditos se pondrán a disposición de la Compañía cuando ésta lo solicite en época propia de recolección, y su cuantía podrá llegar a los tres millones de pesetas cada vez. Con excepción del primer crédito, los restantes se harán efectivos cuando las liquidaciones individuales y detalladas de cada entrega, que reunidas y resumidas enviarán a la Dirección del Servicio, hayan cubierto los importes líquidos de las mismas al crédito anterior.

El pago por la Compañía de los mencionados créditos y sus gastos estarán garantizados por los productos y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Compañía y por las primeras materias, propiedad de la misma existentes en la Factoría y Zona. En todo

caso, la Compañía abonará anualmente, en 30 de junio, en dinero, la parte de sus créditos no liquidados a esa fecha.

A los efectos de la garantía de estos créditos que el Instituto proporciona a la Entidad, ningún producto, subproducto ni primera materia que exista, se produzca u obtenga en la Factoría o en la Zona podrá salir y disponerse de ello sin previa orden escrita de la Dirección del Servicio.

#### IV.—DEL PERSONAL

Art. 16. La Dirección técnica de la Zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

#### V.—DE LA RESCISIÓN: PRÓRROGA Y SANCCIONES

Art. 17. Se entenderán causas de rescisión las generales de las leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de la presente disposición.

Si por causas imputables exclusivamente a la entidad concesionaria no se consiguiese la intensificación del cultivo del algodonero que se persigue con esta concesión, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago, según inventario, de cuantos valores tengan adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previa propuesta del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la empresa. La apreciación de dicho incumplimiento se hará por el Estado discrecionalmente, imponiéndose las correspondientes sanciones por los siguientes Organismos: hasta 10.000 pesetas, por la Dirección del Servicio, con apelación ante la Junta Central del Instituto; pasando de 10.000 hasta 100.000 pesetas, por la Junta Central, a propuesta de la Dirección del Servicio y con apelación ante el señor Ministro; y las de cuantía superior a 100.000 pesetas, hasta el límite del 10 por 100 que la Orden prevé, por el señor Ministro, con apelación al Consejo de Ministros. Las apelaciones deberán interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de haber sido impuesta la sanción.

Art. 18. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios, antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes e inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.º La amortización de las edificaciones, solidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.º Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.º La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.º El material de transportes, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

## VI.—DE CUESTIONES GENERALES

Art. 19. Los conocimientos serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 20. La entidad concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se notifique.

Art. 21. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de cien mil pesetas (100.000 pesetas), en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 22. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 23. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 24. El Servicio del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las Zonas algodonerías, ejercerá, respecto a la Zona octava, las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos tercero y quinto, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 25. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales Administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

**ORDEN de 3 de abril de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuensaldaña (Valladolid).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuensaldaña (Valladolid);

Resultando: Que a tenor de lo preceptuado en el vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y en virtud de la propuesta elevada por el señor Ingeniero Jefe del Servicio, que fué aprobada por la Superioridad, con fecha 20 de agosto de 1946, atendiendo la denuncia de usurpación de terrenos en las vías pecuarias del término municipal de Fuensaldaña (Valladolid), formulado por los ganaderos del término al Sindicato Vertical de Ganadería, el cual, con fecha 11 de junio, lo comunico a la Dirección, por lo que se consideró necesario clasificar las vías pecuarias del término municipal de Fuensaldaña (Valladolid);

Resultando: Que adquiridos los datos

del Sindicato Vertical de Ganadería, del Ayuntamiento, y los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral, de las vías pecuarias del término, se juzgó suficiente que para la ejecución de los trabajos de estudio y clasificación, de las mencionadas vías, que uno de los Peritos Agrícolas del Estado, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias, se realizase, siendo designado para la práctica de los mismos don Braulio Rada Arnal;

Resultando: Que con fecha 10 de septiembre de 1946 se reunió la Comisión municipal y Junta Sindical Agropecuaria con el Perito Agrícola don Braulio Rada Arnal, en el Ayuntamiento de Arguisuelas, haciendo el Perito señor Rada una exposición detallada del estado de las vías pecuarias y de la labor realizada, e invita a los señores allí reunidos para que expongan su criterio sobre la clasificación de las vías pecuarias que se ha de llevar a efecto; haciéndolo a continuación, acordando por unanimidad la propuesta que figura en acta, la que firman todos los asistentes;

Resultando: Que ateniéndose a los datos existentes en el Sindicato Vertical de Ganadería en el Ayuntamiento y los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral, los adquiridos sobre el terreno; oídas la opinión de la Corporación Municipal y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, se formuló el correspondiente proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuensaldaña (Valladolid);

Resultando: Que se remitió el referido proyecto al Ayuntamiento de Fuensaldaña para su exposición al público y reclamaciones, y a la Jefatura Provincial de Obras Públicas para su conocimiento;

Resultando: Que durante el plazo reglamentario en que estuvo expuesto el proyecto en el Ayuntamiento no se presentó ninguna reclamación, según consta en el diligenciado e informes que obran en este expediente;

Resultando: Que los informes emitidos por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, son favorables a la aprobación del proyecto;

Resultando: Que con fecha 2 de noviembre de 1949, el señor Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza Ruiz, emite el informe correspondiente;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, y el de Procedimiento administrativo, de 14 de junio de 1935;

Considerando: Que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios exigidos por las disposiciones citadas;

Considerando: Que durante el plazo reglamentario que ha estado expuesto al público en el Ayuntamiento no se ha presentado ninguna reclamación contra el proyecto de clasificación que nos ocupa, y que los informes, tanto de la Corporación municipal, como de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, son favorables, así como el informe técnico emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza Ruiz, que propone su aprobación;

Considerando: Que este expediente ha sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuensaldaña (Valladolid), en la forma expuesta en el proyecto, en el que se consideran vías pecuarias necesarias: «Vereda del camino de Zaratán», «Vereda del Camino Viejo de Valladolid», «Vereda del Prado de Palacios», «Vereda del Camino Real de Villalba del Ascal», las cuatro con la anchura legal de veinticinco varas (20,89 m.)

Vías pecuarias que se consideran excesivas.—«Cordel del Camino Real de Cigales a Valladolid», con una anchura de cuarenta y cinco varas (37,61 m.), quedará reducida a vereda de veinticinco varas (20,89 m.) en todo su recorrido, por considerar que el ganado que transita es poco numeroso, por lo que con la anchura propuesta quedan suficientemente atendidas las necesidades generales y locales de la ganadería, obteniéndose un sobrante enajenable de veinte varas (16,72 m.)

Vías pecuarias que se consideran innecesarias o excesivas.—«Vereda del camino Real», que viene de Cigales; la anchura de esta vereda es la reglamentaria, de veinticinco varas (20,89 m.); estudiada su necesidad se propone como innecesaria en todo su recorrido, por no ser en la actualidad usada por los ganados, ya que éstos, a su paso por el término, lo hacen por el «Cordel del Camino Real de Cigales a Valladolid» y haberse establecido mejoras en estos terrenos, dejando como Colada para el tránsito de los ganados el camino existente, de cinco varas de anchura en todo su recorrido, obteniéndose un sobrante a enajenar de veinte varas (16,72 m.)

Las anteriores vías tendrán las características e itinerarios que en el proyecto se detallan determinándose en el momento del destino las superficies resultantes como enajenables de las vías pecuarias, clasificadas como excesivas e innecesarias, procediéndose en los terrenos sobrantes al efectuar el amojonamiento para su enajenación de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 30 del Reglamento de Vías Pecuarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 6 de febrero de 1950 por la que se nombra Director de la Escuela de Comercio de Cádiz a don José Civeira García.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Comercio de Cádiz a don José Civeira García, Catedrático numerario de dicho Centro, con los emolumentos que legalmente le corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras en la catedral de Tuy (Pontevedra), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 39.999,91 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la catedral de Tuy (Pontevedra), monumento nacional formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante pesetas 39.999,91;

Resultando que el proyecto tiene por objeto la limpieza y consolidación de las bóvedas del monumento, retirando la gran cantidad de escombros que sobrecargan las citadas bóvedas;

Resultando que el proyecto asciende en

su total importe a la cantidad de pesetas 39.999,91, de las que corresponden a la ejecución material 32.874,40 pesetas; a honorarios facultativo, por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.561,53 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 468,45 pesetas; a premio de pagaduría, 164,37 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.643,72 pesetas, y a plus de carestía de vida, 3.387,44 pesetas.

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 11 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 13 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 39.999,91 pesetas, importe del presupuesto en concepto de su jus-

**ORDEN de 9 de marzo de 1950 por el que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María del Carmen Queimadelos Viéitez.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María del Carmen Queimadelos Viéitez.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 2 de los corrientes, y, en su consecuencia, pasan: a la segunda categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, doña María Puigerver Soler, de la Escuela del Magisterio de Alicante; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, doña Luisa Alonso Martínez, de la Escuela del Magisterio de Tarragona; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de pesetas 16.000, doña Consuelo Barbera Canaza, de la Escuela del Magisterio de La Coruña, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, doña Gloria Ranero López-Linares, de la Escuela del Magisterio de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 21 de marzo de 1950 por el que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Josefa Martínez Santamaría.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado Adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Josefa Martínez Santamaría.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna

ficación con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 9 de marzo de 1950 por el que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Cáceres doña María del Carmen Queimadelos Viéitez.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas, en la que se manifiesta que la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Cáceres doña María del Carmen Queimadelos Viéitez reúne las condiciones que para obtener la jubilación que solicita exigen los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la referida Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ha resuelto declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponda a doña María del Carmen Queimadelos Viéitez, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Cáceres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

corrida de escalas con efectos económicos y escalafonales del día 20 de los corrientes, y, en su consecuencia, pasan: a la primera categoría, con el sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas, doña María García Navarro, de la Escuela del Magisterio de Córdoba; a la segunda categoría, con el sueldo o gratificación anual de 7.000 pesetas, doña Amalia Núñez Dubús, de la Escuela del Magisterio de Navarra, y a la tercera categoría, con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas, doña María Carmen Molleda Arenas, de la Escuela del Magisterio de Gerona, primera de las que se hallaban en el Escalafón en expectación de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 23 de marzo de 1950 por el que se jubila al Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca don Filemón Blázquez Castro.**

Ilmo. Sr.: Cumplida el día 21 del actual mes de marzo por don Filemón Blázquez Castro, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 18 de julio de 1918, 22 de octubre de 1926 y 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Filemón Blázquez Castro, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 24 de marzo de 1950, por el que se confieren los correspondientes ascensos, en virtud de corrida de escalas, en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 21.000 pesetas, en la categoría primera del Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria, por jubilación del Inspector de la provincia de Salamanca, don Filemón Blázquez Castro.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 22 del actual, y, en su consecuencia, pasan:

A la primera categoría, con el sueldo anual de 21.000 pesetas, don José Xandri Pich, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Guadalajara.

A 20.000 pesetas de sueldo anual, don Antonio Angulo Gómez, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Oviedo; no produciéndose corrida de Escalas en las restantes categorías, por haber reingresado el señor Angulo Gómez, en virtud de expediente de depuración en trámite de revisión, por Orden ministerial de 13 de diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 24 de marzo de 1950 por el que se acuerda el reingreso al servicio activo del Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo don José Rodríguez Rodríguez.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Rodríguez Rodríguez, Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria desde el 16 de marzo de 1949, en la que solicita su reingreso en el servicio activo; y

Resultando que su petición de reingreso ha tenido entrada en el Registro general de este Ministerio el día 13 del pasado mes de febrero; que en 17 del actual se ha cumplido el año de su excedencia; que en la actualidad existen cinco plazas vacantes de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, sin que haya ocurrido petición alguna de reingreso de excedentes de dicha categoría; y que el señor Rodríguez Rodríguez tiene prestados en la clase siete meses y veintinueve días de servicios en activo, mientras que el último oficial de la escala reñere al pasado día 17 del mes en curso diez meses y catorce días.

Considerando que si bien el señor Rodríguez Rodríguez ha deducido su petición antes de finalizar el periodo mínimo de un año de excedencia, preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1938, se estima que puede reingresarse al servicio activo en la primera de las citadas vacantes, con efectividad administrativa del día 17 de los corrientes, en que se ha cumplido el año de su excedencia, ya que no se ocasiona perjuicio de tercero, debiendo ser colocado en el escalafón a continuación del último de los Oficiales de primera clase actualmente en activo, dado el tiempo de servicios que tiene prestados en la clase.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha acordado el rein-

greso en el servicio activo del referido Oficial de primera clase don José Rodríguez Rodríguez, con la efectividad administrativa del día 17 de los corrientes, y económica de la fecha en que se posea de su destino, debiendo figurar en el escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento al último lugar de los de su clase en dicha fecha, esto es, a continuación de Doña Rosa María Cruz Rubio de Blas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiso.

Tmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

#### Subsecretaría

*Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por don Gunther von Appen, en nombre de «Continental Gummi Werke, A. G.», de Hannover (Alemania), contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 de febrero de 1950.*

En el recurso de súplica interpuesto por don Gunther von Appen, en nombre de «Continental Gummi Werke A. G.», de Hannover (Alemania), contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 del mes de febrero de 1950, por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Continental Fábrica Española de Caucho, S. A.», de Madrid, números 651 al 2.275 y 2.326 al 2.335, de 1.000 pesetas nominales cada una, dictada en aplicación del Decreto-ley de 23 de abril de 1948;

Visto el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores;

Considerando que las razones contenidas en el citado escrito de recurso son irrelevantes a los efectos de la correcta y estricta aplicación de las disposiciones del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, demostrando, por el contrario, estar bien fundada la Orden recurrida, al afirmarse en el propio escrito de recurso ser propiedad de la entidad alemana «Continental Gummi Werke A. G.», de Hannover, los títulos que se declaran sujetos a expropiación por la citada Orden;

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el citado recurso de súplica, y en su virtud, declarar que la Orden de 23 de febrero de 1950 antes citada se encuentra ajustada a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El Pardo, 31 de marzo de 1950.—José Ibáñez-Martín.

*Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por don José Manuel Díaz Prieto, en nombre de «Continental Fábrica Española de Caucho, S. A.», de Madrid, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 de febrero de 1950.*

En el recurso de súplica interpuesto por don José Manuel Díaz Prieto, en su condición de Administrador-delegado de

la Compañía «Continental Fábrica Española de Caucho, S. A.», de Madrid, y en nombre y representación de la misma, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 de febrero de 1950, por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Continental Fábrica Española de Caucho, S. A.», números 651 a 2.275 y 2.326 a 2.335, de 1.000 pesetas nominales cada una, dictada en aplicación del Decreto-ley de 23 de abril de 1948;

Visto el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores;

Considerando que las razones contenidas en el citado escrito de recurso son irrelevantes a los efectos de la correcta y estricta aplicación de las disposiciones del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, demostrando, por el contrario, estar bien fundada la Orden recurrida, al afirmarse en el propio escrito de recurso ser propiedad de la entidad alemana «Continental Gummi Werke, A. G.», de Hannover, los títulos que se declaran sujetos a expropiación por la citada Orden;

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el citado recurso de súplica y en su virtud declarar que la Orden de 23 de febrero de 1950 antes citada se encuentra ajustada a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El Pardo, 31 de marzo de 1950.—José Ibáñez-Martín.

*Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por don Gunther von Appen, en nombre de «Continental Gummi Werke A. G.», de Hannover (Alemania), contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 de febrero de 1950.*

En el recurso de súplica interpuesto por don Gunther von Appen, en nombre de «Continental Gummi Werke», de Hannover (Alemania), contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 del mes de febrero de 1950, por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Neumáticos Continental, Sociedad Anónima», números 1 al 301, de 10.000 pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad de su capital

social, dictada en aplicación del Decreto-ley de 23 de abril de 1948;

Visto el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores;

Considerando que las razones contenidas en el citado escrito de recurso son irrelevantes a los efectos de la correcta y estricta aplicación de las disposiciones del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, demostrando, por el contrario, estar bien fundada la Orden recurrida, al afirmarse en el propio escrito de recurso ser propiedad de la entidad alemana «Continental Gummi Werke A. G.», de Hannover, los títulos que se declaran sujetos a expropiación por la citada Orden;

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el citado recurso de súplica y en su virtud declarar que la Orden de 23 de febrero de 1950 antes citada se encuentra ajustada a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El Pardo, 31 de marzo de 1950.—José Ibáñez-Martín.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

#### (Sección de Loterías)

*Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican.*

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de pesetas 250 cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Visitación García Patiño, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Ana María Domingo Rodríguez, María del Carmen Maldonado Eteban, Aurora Martín Santamaría y María Antonia Grasa Zorzo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1950.—Por orden, J. Zancada.

## LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.*

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
33435	400.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
41907	200.000	Andújar.	Vigo.	Arcus.	Castellón.	Valencia.
23559	100.000	Balaguer.	Elda.	Santander.	Reus.	Mataró.
51253	6.000	S. Sebastián.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Valencia.
19024	6.000	Coria.	Barcelona.	Barcelona.	S. Cruz de T.	Valencia.
1478	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Ceuta.	Barcelona.	S. Fernando.
54632	6.000	Málaga.	Madrid.	Barcelona.	Málaga.	Las Palmas.
46542	6.000	Logroño.	Logroño.	Logroño.	Logroño.	Logroño.
7037	6.000	Badajoz.	Madrid.	Cartagena.	Zaragoza.	Valencia.
40867	6.000	Badajoz.	A. Guadala.	P. Mallorca.	Santander.	Madrid.
11221	6.000	Málaga.	Cádiz.	Barcelona.	Lugo.	Cartagena.
6982	6.000	Avilés.	Madrid.	Barcelona.	Sevilla.	S. Sebastián.
25592	6.000	Prat de Llob.	Valencia.	S. Compostela	Barcelona.	Morón de P.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de abril de 1950.

Los billetes serán de 50 pesetas, divididos en décimos a cinco pesetas.

Madrid, 15 de abril de 1950.



## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Jubilando al Portero don Julián Prados Rodríguez, por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Julián Prados Rodríguez, Portero de los Ministerios Civiles con destino en el Museo Arqueológico Nacional, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1950.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr.: Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Jubilando al Portero don Julio Alcañiz Villacampa, por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Julio Alcañiz Villacampa, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Zaragoza, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

### (Sección de Fundaciones)

*Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Premio María de Maeztu».*

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en esta capital con la denominación de «Premio María de Maeztu, fundadora de la Residencia de Señoritas», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto, y durante las horas de oficina, podrá consultarse dicho expediente en la Junta Provincial de Beneficencia, calle de Amor de Dios, número 6, en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1950.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

## Dirección General de Bellas Artes

*Declarando definitivamente admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Declamación» del Conservatorio de Valencia a los señores que se citan.*

Visto el expediente del concurso-oposición a la cátedra de «Declamación» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia:

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Bellas Artes de 4 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) fueron definitivamente admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Declamación» del Conservatorio de Valencia los aspirantes doña María de los Desamparados Reyes, doña Ana Caruana, doña Elvira Boluda y don José Codoner, se le concedía un plazo de gracia de diez días a don Antonio Tormo García para completar la documentación que le faltaba;

Considerando que dentro de dicho plazo de gracia no completó la documentación requerida el señor Tormo García, por lo que no procede su admisión en este concurso-oposición.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se declaren definitivamente admitidos los señores que ya lo fueron por el anterior acuerdo a este concurso-oposición.

2.º Declarar excluido del mismo a don Antonio Tormo García, por no haber completado su documentación dentro del plazo de gracia que se le concedió a tal efecto.

3.º Que se remita la documentación de los aspirantes admitidos al Tribunal correspondiente para que pueda dar comienzo a sus actividades.

Madrid, 3 de abril de 1950.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

*Resolución por la que se adaptan a lo establecido en la Orden ministerial de 20 de febrero de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23, los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas, que fueron aprobados por Orden ministerial de 22 de marzo de 1948.*

La promulgación de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1950 establece un nuevo régimen de prestaciones a favor de los asociados en el Montepío Nacional de Artes Gráficas, así como regula nuevos porcentajes de cotización para aquella Entidad de Previsión, tanto para los socios protectores como para los beneficiarios.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, y en cumplimiento de lo que se ordena en la Orden ministerial citada, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero: Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas que fueron aprobados por Orden ministerial de fecha 22 de marzo de 1948 y publicados en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO de fecha 6 de abril del mismo año, quedarán modificados en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 80. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas serán los siguientes:

1.º Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados les sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.»

Art. 81. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales obligatorios se determina en la legislación vigente.»

Entre los artículos 86 y 87 se intercalará el siguiente:

«Art. 86 bis. Los excedentes libres, después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 83 se indican las respectivas cantidades, se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los órganos del Gobierno del Montepío.

El montante total del fondo quedará anualmente, en proporción a la cotización obtenida en cada provincia a disposición de los órganos de gobierno que se mencionan y para los fines que se dicen a continuación:

a) La mitad, para que las Comisiones Provinciales remedien o mitiguen las necesidades de los asociados de su provincia, mediante prestaciones extrarreglamentarias.

b) La cuarta parte, para que las Comisiones Provinciales puedan otorgar donativos y prestaciones graciables a sus asociados o a sus derechohabientes.

c) La cuarta parte del total nacional, para que la Junta Rectora pueda otorgar prestaciones extrarreglamentarias a los asociados o a sus derechohabientes o para incrementar las que conceden las Comisiones Provinciales.»

TÍTULO V.—Su contenido queda anulado y sustituido por el siguiente Anexo

### De las prestaciones

Art. 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establece:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Subsidio de enfermedad crónica.
- Asistencia sanitaria.
- Auxilio por defunción.

Art. 2.º Cuando los recursos económicos de esta Institución lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por sus órganos de gobierno y con lo establecido en el régimen económico de esta Institución.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquel cuando haya fallecido, siempre que en otro caso, una vez cumplidos los periodos de carencia, no tuvieran derecho a ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior, por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

**CAPÍTULO I.—Pensión por jubilación**

Art. 3.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad,
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en los trabajos por cuenta ajena.

Años antigüedad laboral	AÑOS DE COTIZACIÓN AL MONTEPIO				
	1	2	3	4	5
10	20%	22,5%	25%	27,5%	30%
20	30%	32,5%	35%	37,5%	40%
30	40%	42,5%	45%	47,5%	50%
40	50%	52,5%	55%	57,5%	60%
50	60%	62,5%	65%	67,5%	70%

Si la antigüedad profesional del beneficiario se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al periodo inferior, mejorada en el tanto por ciento correspondiente a cada año completo que excediere de dicho periodo. La fracción de año se computará como año completo cuando excediera de seis meses, en aquellos casos en que la totalidad antigüedad profesional del productor no consistiera en un número completo de años.

Art. 8.º Los socios del Montepío podrán solicitar la pensión por jubilación desde tres meses antes a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años. La pensión solicitada no producirá sus efectos—en caso de ser concedida en principio—hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

**CAPÍTULO II.—Pensión por invalidez**

Art. 7.º Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa de accidente o enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 10 de este anexo.

Se considerarán como incapacidades permanentemente y absolutas aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 8.º Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en el expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente bajo cuya jurisdicción se

c) Ser socio activo del Montepío o subsidiado por enfermedad crónica.

d) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este Anexo.

Art. 4.º La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

No obstante, el jubilado podrá prestar servicios por cuenta ajena, siempre que lo ponga en conocimiento del Montepío.

Durante el periodo de tiempo en que se halle en activo, no tendrá derecho a percibir la mensualidad de su pensión.

Al cesar nuevamente en el trabajo activo volverá a percibir su pensión; pero el tiempo trabajado no le será computado a ningún efecto ni la pensión podrá ser revisada por concepto alguno.

El infractor de las normas anteriores deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 5.º La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y el periodo de cotización al Montepío, determinándose en la forma que establece la siguiente escala provisional.

halle y que resolverá la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 9.º Sólo se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

La cuantía de esta pensión será equivalente a la que correspondería por jubilación al incapacitado al tiempo de producirse la invalidez y teniendo en cuenta su antigüedad profesional y periodo de cotización conforme se establece en el artículo 5.º de este anexo.

La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación desde los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúna los restantes requisitos del artículo 3.º referidos al momento de producirse la invalidez.

Para determinar la cuantía de dicha pensión no se computará el tiempo transcurrido desde la incapacidad.

**CAPÍTULO III.—Pensión de viudedad**

Art. 11. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad, siempre que concurran en él, al tiempo de su fallecimiento, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo del Montepío y tener cinco años como mínimo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.
- b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o subsidiado por enfermedad crónica.

Asimismo deberá tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Art. 12. El viudo o viuda del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.
- b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 13. Si el viudo o viuda se hallare percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Social o de un seguro obligatorio, sólo se le concederá esta pensión de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho a la misma, comenzará a percibir esta pensión de viudedad en su cuantía total.

Art. 14. La cuantía de la pensión de viudedad, cualquiera que fuese la edad y el sexo del cónyuge superviviente, quedará fijada en el 50 por 100 de la pensión de jubilación que, según la escala establecida en el artículo 5.º, hubiera podido corresponder al socio causante al tiempo de su muerte.

Art. 15. En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez de este Montepío, el porcentaje anteriormente establecido para la pensión de viudedad se computará sobre el importe de la pensión que viniese percibiendo el socio causante.

Art. 16. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

**CAPÍTULO IV.—Pensión de orfandad**

Art. 17. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciséis años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad de padre o madre viuda fallecidos y siempre que éstos, al tiempo de su muerte, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser socios activos del Montepío con cinco años como mínimo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.
  - b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o enfermedad crónica.
- Asimismo deberá tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Si el socio beneficiario fallecido fuese la madre, y el padre se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo,

también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 18. La cuantía de la pensión de orfanad será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la limitación de que si el mismo socio beneficiario hubiera causado al tiempo la pensión de viudez, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante, y se repartirá proporcionalmente entre los diversos huérfanos la disminución que deba efectuarse.

Art. 19. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieren la edad de dieciséis años o cesare la causa de la incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión, después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales, previa aprobación de la Junta Rectora, que juzgará teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados. Asimismo se extinguirá el derecho al adquirir el beneficiario estado matrimonial o religioso y por su fallecimiento.

Art. 20. En caso de orfanad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviere la condición de socio activo, pensionista, o estuviese dado de baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. Las pensiones de orfanad se entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos o en su defecto a los parientes o personas que acreditaren los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

#### CAPÍTULO V.—Auxilio por defunción

Art. 22. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, pensionista por jubilación o invalidado o subsidiado por enfermedad crónica, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 2.000 pesetas a los familiares más próximos o parientes o personas que convivieren con aquél para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 23. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviere con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada.

#### CAPÍTULO VI.—Asistencia sanitaria

Art. 24. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquellos y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que nacieran posteriormente.

Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejasen de convivir con el pensionista o cuando, por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 25. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga esta-

blecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 26. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos menores de dieciséis años que con ellos conviviesen.

El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

#### CAPÍTULO VII.—Enfermedad crónica

Art. 27. Se concederá un subsidio revisable por enfermedad crónica a los asociados beneficiarios del Montepío, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les imposibilite para el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Entidad, cuando lo considere oportuno.

c) Que el asociado tuviera una antigüedad de cinco años como mínimo en el trabajo por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de veintitún años, siempre que la enfermedad no hubiera sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 28. El Montepío se reserva el derecho de revisión de los expedientes y examen médico de los subsidiados.

Será retirado el subsidio a aquellos asociados que contravinieran el régimen de vida ordenado por los médicos de la Entidad, así como cuando se compruebe que la enfermedad ha sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

Art. 29. La cuantía del subsidio será igual al 50 por 100 del salario regulador y se concederá como máximo por un período de tiempo de dieciocho meses.

#### CAPÍTULO VIII.—Plazos de caducidad en las solicitudes de prestaciones

Art. 30. La concesión de las prestaciones establecidas con este título caducará al finalizar los plazos que, para cada una de ellas, a continuación se detallan:

a) Pensiones de jubilación e invalidez, al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensiones de viudez y orfanad, al año del fallecimiento del causante.

c) Subsidio por enfermedad crónica, a los tres meses siguientes de haber agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

d) Auxilio por fallecimiento, a los seis meses de producirse el fallecimiento del asociado.

Art. 31. El subsidiado por enfermedad crónica podrá solicitar la pensión por jubilación, conforme se indica en el artículo 3.º de este anexo, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesare su derecho al percibo del citado subsidio si no se incorporase al servicio activo.

#### CAPÍTULO IX.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 32. Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen, será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a la mitad de los transcurridos desde el 1.º de febrero de 1948—fecha inicial de cotización en el Montepío—y la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del día 1.º de febrero de 1958, el período mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

3.º Que exhiban debidamente diligenciados el título de asociado.

4.º Que la Empresa en que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se referían a un período de tiempo ininterrumpido aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 33. Las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Presentados en la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 34. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que por ofrecer duda sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en la primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán previamente el oportuno informe de la Comisión Provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios gratificables.

Art. 35. Para la determinación de las prestaciones que los presentes Estatutos otorguen en función de haber o salario del socio causante de aquéllas, el salario regulador estará constituido por la media aritmética ponderada de los salarios que hubieran servido de base de cotización desde la afiliación de aquél como socio mutualista.

Cuando el período de cotización del asociado fuere inferior a veinticuatro meses, la media aritmética ponderada se obtendrá tomando como base los siguientes salarios:

a) Los correspondientes a trescientos sesenta y cinco días, como mínimo, a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste. La elección deberá referirse al período de tiempo comprendido entre el 1.º de enero de 1940 y la fecha de afiliación del asociado en la Organización Mutualista Laboral. En los salarios elegidos no se tendrá en cuenta los conceptos complementarios no computables actualmente para la liquidación de cuotas.

b) Los salarios que hubieren servido de base de cotización desde la afiliación del asociado.

No serán computables a estos efectos aquellas cotizaciones devengadas teniendo

como base los salarios que el productor percibiese en periodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 36. La media aritmética ponderada se obtendrá dividiendo la suma de los salarios percibidos o que sirvieron de base para la cotización por el número de días realmente trabajados. Únicamente en los casos de jornada reducida de trabajo voluntario, la suma de los salarios percibidos se dividirá por el número de días naturales que comprenda la totalidad del periodo de tiempo a que aquellos se contraigan.

Art. 37. En caso de que por culpa de la Empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado deba formular ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 38. Los Organos Rectores del Montepío, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios Sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 39. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudieran resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Art. 40. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 41. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria.

A los técnicos titulados se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título, siempre que los servicios que prestasen en su Empresa al producirse el hecho causante de la prestación sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios.

Art. 42. La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Hasta la fecha inicial de cotización en cada uno de los sectores integrados en Instituciones de Previsión Laboral, mediante certificado de la Empresa o documentos oficiales e información testimonial.

Segunda. A partir de la constitución de las Entidades de Previsión Laboral, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en este Montepío en industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria, se demostrará el tiempo trabajado en las mismas mediante certificado de las Empresas y documentos oficiales.

El Montepío deberá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 43. Los beneficiarios comenzarán a

devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día 1.º del mes siguiente al en que la solicitud sea presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora, en los casos excepcionales y justificados en que lo considere procedente.

Art. 44. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 45. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las cantidades pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 46. Las prestaciones concedidas por este Montepío serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro seguro social o privado, con las solas limitaciones que se establecen en los artículos 10 y 13 de este anexo.

Art. 47. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 48. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

Art. 49. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones o derechos respectivos de carácter patrimonial, y una vez agotados los recursos dentro de la Organización Mutualista.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen de beneficios y prestaciones establecidos en este anexo será aplicable a partir del 1.º de junio de 1950.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de lo Estatutos provisionales de 22 de marzo de 1948 se regularán conforme a lo establecido en aquel texto, aun en el supuesto de que se soliciten con posterioridad al 1.º de junio de 1950.

Segundo. Quedan anulados los artículos 122, 126, 127 y 128 de los Estatutos provisionales.

Tercero. Esta resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la misma se dará traslado al Montepío Nacional, de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1950.—El Director general Jefe, Fernando Coca.

Sres. Director Técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

#### DIRECCION GENERAL DE TIMBROS Y MONOPOLIOS

#### LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de abril de 1950

Ha de constar de diez series de 58.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 2.003.610 pesetas en 8.458 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	300.000
1 de .....	100.000
1 de .....	50.000
10 de 3.000 .....	30.000
1.764 de 500 .....	882.000
579 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	289.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	6.000
2 ídem de 2.500 id. id., para los del premio segundo .....	5.000
2 ídem de 1.330 id. id., para los del premio tercero .....	2.660
5.799 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	289.950
8.458 .....	2.003.610

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerará agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 7 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 17 de septiembre de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.